Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Proy. N°13698/2025-CR, 13699/2025-CR, 13700/2025-CR, 14266/2025-CR, 14403/2025CR Y 14450/2025CR

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00398-2026-2031-CD
RU 23471-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 04:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 17/07/2026
04:49 PM
RU 2376914
20 JULIO 2026 10:30 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: RJIMENEZP

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de julio de 2026

OFICIO Nº 214-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica las leyes 32489, 32520 y 32538, a fin de viabilizar la incorporación de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en diversas entidades públicas en el Año Fiscal 2026. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene tres (3) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, cuyos contenidos se resumen en seguida:

> ***"Artículo 1. Modificación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 32489,*** *Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en los siguientes términos:*
>
> > ***"SEGUNDA. Exoneración para implementar el proceso***
> > *Se exonera a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de viabilizar el proceso de incorporación regulado en la presente ley durante el citado año fiscal".*
>
> ***Artículo 2. Modificación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 32520****, Ley que elimina la discriminación laboral y autoriza a la Superintendencia Nacional de Migraciones incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a plazo indeterminado— en los 'siguientes términos:*
>
> > ***"SEGUNDA. Exoneraciones para implementar el proceso***
> > *Se exonera a la Superintendencia Nacional de Migraciones de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de viabilizar el proceso de incorporación de su personal al régimen laboral del Decreto Legislativo 728".*
>
> ***Artículo 3. Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 32538****, Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de la Autoridad Nacional del Agua Contratados bajo*

1 Sobre la base del Informe N° 0238-2026-EF/46.01.

el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en los siguientes términos:

> ***"TERCERA. Exoneración para implementar el proceso***
> *Se exonera a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2026, con el objeto de viabilizar la ejecución del proceso de incorporación previsto en la presente ley".*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***ÚNICA. Prohibición de nuevas contrataciones bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057***
> *A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Autoridad Nacional del Agua quedan prohibidas de efectuar nuevas contrataciones de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057.*
> *Se exceptúan de la presente prohibición las contrataciones de personal bajo la modalidad CAS a plazo determinado que resulten estrictamente necesarias para labores de suplencia o de carácter temporal, debidamente justificadas y conforme a las causales previstas en la normativa vigente."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la carrera administrativa como bien jurídico constitucional basado en el meritocracia y derecho de acceso a la función o servicios públicos

En atención al objeto de la Autógrafa de Ley, que plantea disponer la incorporación de los trabajadores de la SUNARP, de MIGRACIONES y del ANA contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, corresponde señalar que similar propósito fue regulado en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley N° 31131[2], conforme se muestra a continuación:

- Artículo 1: Establece la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo N° 276, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.
- Artículo 2: Señala los requisitos que debe cumplir el servidor, para efectos de implementar la referida incorporación.
- Artículo 3: Regula la aplicación progresiva de la incorporación del personal CAS al Decreto Legislativo N° 728 y al Decreto Legislativo N° 276.
- Artículo 5: Establece el financiamiento de la implementación de la ley.

Las disposiciones antes mencionadas, entre otras, fueron sometidas a control

2 Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728 - Exp. 00013-2021-PI/TC.

constitucional[3], siendo que, mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se señaló que la "*Ley 31131 contraviene la naturaleza del servicio civil meritocrático*"[4] y declaró "*inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131*".

Al respecto, entre otros aspectos, en la referida sentencia se señala que la aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general[5].

Por ello, refiere que los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) capacidad, ii) méritos, iii) habilidades, iv) idoneidad para el cargo al que postula y v) comportamiento ético, entre otros, que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, con el fin de evitar actos que pongan en duda que en los concursos públicos se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza[6].

Precisa, además, que generalmente se accede al empleo público mediante concurso público de méritos que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, como se ha advertido supra, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (Ley del Servicio Civil) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país[7].

Asimismo, en similares pronunciamientos, el Tribunal Constitucional[8] ha manifestado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito y que, conforme a sus competencias, el Poder Legislativo ha expedido la Ley Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas. Asimismo, ha precisado la importancia de la meritocracia

3 Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728 - Exp. 00013-2021-PI/TC.
4 Fundamento 47.
5 Fundamento 28.
6 Fundamento 29.
7 Fundamento 37.
8 Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, fundamento jurídico 9 y 10.

para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.

De esta manera, el acceso a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza previo concurso público de méritos; por lo que, aprobar la iniciativa legislativa - en los términos propuestos - contraviene las normas citadas en los numerales precedentes, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Sobre la implementación de la reforma del servicio civil y la gestión de compensaciones fiscalmente sostenible

Actualmente, se encuentra en implementación el régimen del servicio civil regulado por la Ley del Servicio Civil[9], cuyo objetivo es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

De esta manera, el régimen del servicio civil busca generar una reforma orientada a ordenar y mejorar el funcionamiento de la gestión de los recursos humanos en el Sector Público que permita mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio del servicio público debe tener sobre la ciudadanía[10].

Cabe precisar que todo acto relativo al servicio civil está supeditado al principio de provisión presupuestaria, que supone la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado[11].

La incorporación al régimen del servicio civil implica una mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles, quienes accederán a doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo, que es el íntegro de la mensualidad que perciben, y, adicionalmente, una (1) compensación mensual por cada año por tiempo de servicios (CTS).

En ese sentido, se advierte que la Autógrafa de Ley se encuentra en contraposición a la reforma iniciada con la Ley N° 30057 y coadyuvaría al desorden en la gestión del

9 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
10 Conforme lo expresado en su Exposición de Motivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
11 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil
Son principios de la Ley del Servicio Civil: (...)
e) Provisión presupuestaria: Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado".

recurso humano que presta servicios en las entidades de la Administración Pública, que comprende, entre otros, la gestión de la compensación[12] de los servidores civiles fiscalmente sostenible.

En consecuencia, corresponde a la SUNARP, MIGRACIONES y ANA impulsar el tránsito de sus servidores al régimen del Servicio Civil, principalmente los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley, dado que los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 no solo tienen derecho a percibir una remuneración, sino también diversos beneficios que tienen como base dicha remuneración, tales como: gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, entre otros beneficios laborales; que generaría un incremento en el gasto público, ya que aumentaría el gasto de planilla.

Igualmente, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, originará que se deban asignar los recursos necesarios a los pliegos ANA, MIGRACIONES y SUNARP, toda vez que no cuenta con créditos presupuestarios adicionales en su presupuesto institucional para efectuar la incorporación del personal al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, aprobado por la Ley N° 32513.

En ese sentido, para la aplicación de la medida propuesta se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78[13] de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[14].

Además, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe considerar que los costos que conlleve su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en el análisis Costo Beneficio del dictamen no se ha determinado el costo de implementación de la medida.

12 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 3.- Del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (...)
3.5. Gestión de la Compensación: Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con los puestos que ocupa. (...)".

13 ***Artículo 78.-*** *(...)*
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. (...)".

14 *"**Artículo 2. Principios***
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (...)".*

En tal sentido, el costo diferencial anual estimado de implementar las medidas propuestas se detalla a continuación:

- **Ley N° 32489 - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP):** El Costo diferencial anual estimado de implementar la medida propuesta ascendería a **S/ 91 987 819,18,** según se muestra en el siguiente cuadro:

Grupo ocupacional.	N° de Servidores[1/]	Costo Anual Actual (D. Leg. 1057 CAS)[2/] (S/)	Costo Anual estimado por la incorporación al régimen del D Leg 728, Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 13700/2025-CR y 14266/2025-CR [3/] (S/)	Costo Diferencial Anual (S/)
Profesionales	1031	50 431 915,92	118 400 833,19	67 968 917,27
Técnicos	750	29 416 410,60	52 094 635,20	22 678 224,60
Auxiliares	110	3 770 162,52	5 110 839,83	1 340 677,31
Total	**1891**	**83 618 489,04**	**175 606 308,22**	**91 987 819,18**

1/ Fuente: AIRHSP enero 2026 (Registros en la condición de Indeterminados, Art 1 de la Ley 32489 Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de la SUNARP, contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057 CAS al régimen del D. Leg. 728)
2/ Costo Actual estimado con la remuneración y beneficios del régimen actual del D. Leg. 1057 CAS.
3/ Escenario de costo estimado con relación al Grupo Ocupacional/Cargo Funcional de personal CAS (Según AIRHSP) y la Escala Remunerativa actual de la SUNARP (categoría y montos), aprobada mediante Decreto Supremo N° 321-2013-EF y se ha incluido los conceptos de ingresos y beneficios del régimen D. Leg. 728, así también incluye los beneficios de Escolaridad, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria, depósitos de la CTS.

- **Ley N° 32520 - Superintendencia Nacional de Migraciones:** El costo diferencial anual estimado de implementar la medida propuesta ascendería a **S/ 10 022 210,53,** según se muestra en el siguiente cuadro:

Grupo ocupacional.	N° de Servidores[1/]	Costo Anual Actual (D. Leg. 1057 CAS) [2/] (S/)	Costo Anual estimado por la incorporación al régimen del D Leg 728, Dictamen recaído en el PL 13699/2025-CR según la Ley 32520 [3/] (S/)	Costo Diferencial (S/)
Profesionales	657	33 492 645,84	42 520 404,44	9 027 758,60
Técnicos	103	3 440 292,84	4 210 671,23	770 378,39
Auxiliares	37	1 043 293,80	1 267 367,34	224 073,54
Total	**797**	**37 976 232,48**	**47 998 443,01**	**10 022 210,53**

1/ Fuente: AIRHSP enero 2026 (Registros en la condición de Indeterminados, Art 2 de la Ley 32520 Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de Migraciones, contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057 CAS al Régimen del D. Leg. 728)
2/ Costo actual estimado con la remuneración y beneficios del régimen actual del D. Leg. 1057 CAS
3/ Escenario de costo estimado con la remuneración actual de la Superintendencia Nacional de Migraciones de cada servidor y adicionándole los conceptos de ingresos y beneficios del régimen D. Leg. 728, también incluye los beneficios de Escolaridad, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria y depósitos de la CTS.

- **Ley N° 32538 - Autoridad Nacional del Agua (ANA):** El costo diferencial anual estimado de implementar la medida propuesta ascendería a **S/ 59 774 327,47,** según se muestra en el siguiente cuadro:

Grupo ocupacional.	N° de Servidores[1/]	Costo Anual Actual (D. Leg. 1057 CAS) [2/] (S/)	Costo Anual estimado por la incorporación al régimen del D Leg 728, Dictamen recaído en el PL 13698/2025-CR y 14450/2025-CR, según la Ley 32538[3/] (S/)	Costo Diferencial Anual (S/)
Profesionales	625	43 519 871,76	93 833 849,33	50 313 977,57
Técnicos	214	7 504 621,20	14 815 055,91	7 310 434,71
Auxiliares	161	6 123 903,84	2 149 915,18	2 149 915,18
Total	**1 000**	**57 148 396,80**	**110 798 820,43**	**59 774 327,47**

1/ Fuente: AIRHSP enero 2026 (Registros en la condición de Indeterminados. Art 1 de la Ley 32538 Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del ANA contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057 CAS al Régimen del D. Leg. 728)
2/ Costo actual estimado con la remuneración y beneficios del régimen actual del D. Leg. 1057 CAS de la Autoridad Nacional del Agua - ANA
3/ Escenario de costo estimado con la escala remunerativa vigente del régimen del D. Leg. 728, de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) aprobada mediante D.S. N° 284-2012-EF y adicionándole los conceptos de ingresos y beneficios del régimen D. Leg. 728; también incluye, los beneficios de Escolaridad, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria y depósitos de la CTS

Por otra parte, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13698/2025-CR, 13699/2025-CR y 13700/2025-CR emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República no contine un debido análisis de los costos en términos cuantitativos, cualitativos y el dimensionamiento de los costos que irrogaría la implementación de la medida propuesta y su debida sostenibilidad, así como tampoco se ha desarrollado una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios de los pliegos involucrados, para financiar la incorporación del personal CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728, más aún, tratándose de un gasto de carácter permanente. Además, tampoco se indica el impacto que generará en el presupuesto del Estado la aplicación de lo establecido en dicha propuesta normativa en el presente año fiscal y en los siguientes años fiscales.

En consecuencia, el Proyecto de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2[15] de la Ley Nº 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

15 "***Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria*** *(...)*
2.2 Durante el año fiscal 2026, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: (...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos
cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

De otro lado, la iniciativa legislativa genera sobre el ANA, MIGRACIONES y SUNARP, la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7[16] del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad.

Con relación a lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 de la Autógrafa de Ley, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32489 y de la Ley N° 32520 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32538, a fin de viabilizar su implementación, estableciendo excepciones de las medidas de restricción del gasto público en materia de ingresos del personal, de las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y en materia de incorporación de personal, reguladas por los artículos 6, 8 y 9 de la Ley N° 32513, se debe indicar que en el Análisis Costo Beneficio del Dictamen, no se sustenta la necesidad ni pertinencia de disponer dichas excepciones, así como no se sustenta los recursos que se habrían identificado como disponibles para habilitar la partida de gasto vinculada con la finalidad de la propuesta normativa.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

16 ***"Artículo 7. Titular de la Entidad*** *(...)*
7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:
1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI). y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LAS LEYES 32489, 32520 Y 32538, A FIN DE VIABILIZAR LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EL AÑO FISCAL 2026

Artículo 1. Modificación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 32489

Se modifica la segunda disposición complementaria final de la Ley 32489, Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDA. Exoneración para implementar el proceso***
>
> *Se exonera a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de viabilizar el proceso de incorporación regulado en la presente ley durante el citado año fiscal".*

Artículo 2. Modificación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 32520

Se modifica la segunda disposición complementaria final de la Ley 32520 —Ley que elimina la discriminación laboral y autoriza a la Superintendencia Nacional de Migraciones incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen del

Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a plazo indeterminado— en los siguientes términos:

*"**SEGUNDA. Exoneraciones para implementar el proceso***

Se exonera a la Superintendencia Nacional de Migraciones de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de viabilizar el proceso de incorporación de su personal al régimen laboral del Decreto Legislativo 728".

Artículo 3. Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 32538

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 32538, Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores de la Autoridad Nacional del Agua contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en los siguientes términos:

*"**TERCERA. Exoneración para implementar el proceso***

Se exonera a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) de lo establecido en el artículo 6, en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con el objeto de viabilizar la ejecución del proceso de incorporación previsto en la presente ley".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prohibición de nuevas contrataciones bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Autoridad Nacional del Agua quedan prohibidas de efectuar nuevas contrataciones de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057.

Se exceptúan de la presente prohibición las contrataciones de personal bajo la modalidad CAS a plazo determinado que resulten estrictamente necesarias para labores de suplencia o de carácter temporal, debidamente justificadas y conforme a las causales previstas en la normativa vigente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA